

# Comentarios al "Manifiesto por una ley Integral del amianto"

**Autor: Francisco Báez Baquet ( [lacuentadelpaco@hotmail.com](mailto:lacuentadelpaco@hotmail.com) )**

Siendo de reciente publicación nuestro trabajo:

**Reflexiones en torno al proyecto de una futura ley española sobre amianto  
«Rebelión», 20/06/2020**

<https://rebellion.org/wp-content/uploads/2020/06/Reflexiones.pdf>

...en la presente oportunidad, dando por descontado todo lo ahí manifestado, y para no incurrir en repeticiones de contenidos, limitaremos dichos comentarios sobre el mismo asunto, a aquellos que, siendo diferentes a lo ya manifestado al respecto, complementan nuestro elenco de propuestas de contenidos, que a nuestro criterio debería de contemplar esa futura ley española, sobre amianto.

El fundamento sigue siendo el mismo: que, según nuestro criterio al menos, el Estado español tiene contraída una potente y permanente deuda para con las víctimas del amianto, a causa del enorme desfase temporal -varias décadas-, entre el momento en el que se promulgó la primera ley específica para la exposición al amianto, y desde los tiempos en los que ya existían sobradas y rotundas evidencias, de sus letales efectos.

Para tratar de paliar esa deuda perenne, las propuestas que se formulan, buscan procurar un empoderamiento legal y normativo de esas víctimas, como medio de equilibrar mínimamente la situación procesal en los litigios por amianto, como requisito indispensable para que un cierto equilibrio entre las partes en la lid jurídica, sea el paliativo garante de un mínimo de verdadera equidad en la actuación judicial.

Para ello, nos basaremos primordialmente en el contenido de este otro trabajo nuestro:

**Borrador de ley general del amianto en España: lo que su "integralidad" se dejó en el tintero**

**«Rebelión», 27/04/2019**

<http://www.rebellion.org/docs/255295.pdf>

...así como también en el de aquellos otros trabajos anteriores y posteriores, asimismo de nuestra propia autoría, incluyendo a los citados en la susodicha fuente.

Dicho todo lo cual, pasamos seguidamente a enumerar nuestras complementarias propuestas, sobre tal cuestión.

**1 - Propuesta de modificación legislativa, a contemplar en la futura Ley General sobre Amianto, para que los miembros integrantes de las familias afectadas por la situación denominada "mesotelioma familiar" (entendiendo por tal, la afectación -sincrónica o metacrónica- de dos o más miembros de una misma familia, por mesotelioma, con o sin consanguinidad entre los afectados), obtengan,**

por ley, un beneficio que hasta el presente jamás ha sido contemplado por los jueces españoles, y es el de incrementar el importe de la indemnización a percibir por la parte demandante, en compensación por el daño moral o sufrimiento psíquico que sin duda origina la susodicha situación, asimilable a la reflejada, en la ficción, por la novela de Agatha Christie, titulada "Diez Negritos", en la que una serie de fallecimientos inducidos, se van sucediendo, de forma encadenada.

La crónica judicial española, constituida por la reunión de sentencias recurridas en alzada, registra algún caso de "mesotelioma familiar", no reconocido con esa precisa denominación, consagrada por su empleo en la literatura médica del mesotelioma. Por supuesto que ese registro no ha sido determinante de mejoría alguna en el importe a indemnizar.

2 - Propuesta de modificación, igualmente, de revisión del concepto de "trabajador expuesto a riesgo amianto", en los casos de estas dos patologías, mesotelioma o placas pleurales, en el sentido de que para las mismas se han de considerar expuestos todos los trabajadores de la plantilla del centro de trabajo, y todos sus respectivos puestos y tareas, en atención a las evidencias derivables de la toma en consideración de los resultados de los diversos estudios epidemiológicos que vienen a poner de manifiesto, que a extramuros del perímetro de los focos industriales de contaminación por amianto, incluso a distancias de varios kilómetros, con un gradiente de atenuación, centrado en dicho foco, en consonancia con la dirección de vientos predominantes en la zona, e incluso llegando a afectar al ganado y animales mascota (sin posible exposición laboral oculta), residentes en la zona de ese entorno, y mediando en ello, evidentemente, concentraciones de fibras de amianto, suspendidas en la atmósfera, netamente inferiores a las habitualmente medibles en cualquier punto del espacio ocupado por el susodicho centro laboral, y que, a pesar de esa acusada desigualdad, sin embargo, tales estudios epidemiológicos evidencian remarcables incrementos en la respectiva tasa de mesotelioma o placas pleurales, en comparación con la general, de fondo, existente en la respectiva zona, región o país considerados en cada oportunidad.

Bastantes sentencias judiciales españolas, basaron, en su momento, una resolución denegatoria del derecho a percibir una indemnización compensatoria, por padecer un mesotelioma, que se había planteado como originado por exposición laboral, alegándose como fundamento del sentido denegatorio de esa resolución, el hecho de que el correspondiente puesto de trabajo, o tarea, no tenía reconocida la condición de "expuesto a riesgo amianto", por supuesto que nunca en base a ninguna suerte de estudios epidemiológicos, referidos a la generalidad de las situaciones de exposición medioambiental, del entorno de los focos industriales de difusión externa de las fibras de amianto, en suspensión en la atmósfera exterior.

3 - Propuesta de modificación legislativa, para que el mesotelioma, en todos sus asentamientos anatómicos habituales, sea reconocido como enfermedad de declaración obligatoria, con el deber, por parte de los facultativos que emitan el diagnóstico, de informar por escrito, con acuse de recibo, por parte de la persona

afectada, y/o de sus familiares directos, y con comunicación de apercibimiento explícito y claro, del eventual derecho indemnizatorio que pudiera corresponder.

De tales declaraciones obligatorias, se configuraría el oportuno registro (RENAME), a semejanza de lo legislado al respecto, en otras naciones de nuestro entorno europeo occidental.

4 - Propuesta de modificación legislativa, para que en los casos en los que la exposición al amianto haya quedado suficientemente acreditada, las fibrosis extra-pulmonares que eventualmente pudieran ser diagnosticadas, adquieran la condición de enfermedad profesional indemnizable, incluso en los casos en los que la exposición haya sido no ocupacional -ya sea por convivencia, o ya sea por mera vecindad-, dado que, en definitiva, ha sido la actividad industrial con empleo del amianto, la que indirectamente ha estado en el origen etiológico de esas patologías afloradas.

5 - Propuesta de modificación legislativa, para el reconocimiento del derecho de las víctimas del amianto, a poder acceder a las terapias (consideradas por los propios afectados) como las presumiblemente más eficaces y adecuadas a sus respectivos cuadros clínicos, y a cargo de una financiación estatal, con adecuada prevalencia de aquellas instalaciones hospitalarias o asistenciales, que, impartiendo tales terapias respectivas, resulten las instalaciones más próximas a la residencia habitual del paciente, con el consiguiente ahorro económico para las arcas del Estado, y con las menores molestias para el enfermo y para sus familiares acompañantes en los desplazamientos.

6 - Propuesta de implementación de un sistema de reconocimientos médicos periódicos, de carácter voluntario, y adicionales a los habituales y ordinarios, de seguimiento médico a expuestos post-ocupacionales, o en activo.

Reconocimientos médicos periódicos, voluntarios, adicionales a los ordinarios: proponemos su implantación, con las características y motivaciones que seguidamente expondremos.

Al igual en el caso de los reconocimientos ordinarios que ya se practican, estarían específicamente orientados a la detección precoz de patologías asbesto-relacionadas, pero con las siguientes características propias:

a) -Complementarían, y por lo tanto, no vendrían a substituir, a los referidos reconocimientos ordinarios. También serían voluntarios.

b) -Tendrían carácter no invasivo, o levemente invasivos, y serían consistentes en baterías de biomarcadores de acreditada idoneidad, y técnicas exploratorias no invasivas (como sería el caso, por ejemplo, de la resonancia magnética nuclear, aplicada a todos los órganos vitales esenciales -cabeza, cuello, tórax y abdomen-), o poco invasivas, como son, por ejemplo, los análisis clínicos, de sangre, esputos y orina. Análisis de la degradación de los telómeros.

Auscultación de los crepitantes basales inspiratorios, con registro gráfico permanente de su resultado, susceptible de que eventualmente pudieran llegar a ser incorporados a la documentación médico-legal, acreditativa del estado de salud del examinado, en lo relativo, específicamente, a las patologías asbesto-relacionadas.

c) -La frecuencia de repetición de tales reconocimientos periódicos, adicionales a los ordinarios, e inmotivados por sintomatología previa alguna, debiera de ser la aconsejada, con carácter general, por el asesoramiento experto pertinente, teniendo presente que el objetivo a alcanzar, sería el de que su frecuencia fuera lo más elevada posible, con el obvio afán de reducir los plazos alcanzables para la detección precoz de cualquier patología asbesto-relacionada.

Eventualmente, la realización de estos reconocimientos adicionales y complementarios, podrían permitir la realización de estudios epidemiológicos referidos a grupos de control, a efectos, por ejemplo, de poder analizar la influencia de la exposición al asbesto, en el proceso del progresivo acortamiento de los telómeros, en los cromosomas de las células somáticas.

Se trata de una cuestión relacionada con los procesos inflamatorios, cuestión ésta que, a su vez, también es pertinente en relación con las patologías cardiovasculares y con la fibrosis retroperitoneal, ambas con una eventual asociación con la exposición al amianto. Esto requiere de alguna explicación.

Si se tratase meramente de una correlación, más o menos aproximada, entre la longitud de los telómeros y la edad, eso carecería de interés.

Lo interesante es que, supuestamente, a igualdad de edad, los valores divergentes de ese parámetro, son representativos del mayor o menor grado de deterioro, a nivel celular, de la vitalidad, e indirectamente, de forma estadística, con la respectiva esperanza de vida.

No hay garantía plena, de la eficacia de esta técnica de prospección, general e inespecífica, del grado de deterioro de la salud física, pero en el caso concreto del estudio de los sujetos a exposición laboral al amianto, estimamos que merece el esfuerzo y el riesgo de intentarlo, esperanzadoramente.

Como es sabido, existen ya compañías que comercializan la realización de tales análisis.

## 7 - Personación obligatoria del Estado, en todos los litigios por amianto

Nuestra propuesta consiste en que tal requisito obligatorio quede incorporado al acervo legislativo, a través de la norma general que se postula, estableciéndose la obligación insoslayable de todos los jueces constituyentes del tribunal juzgador, de recabar, como requisito previo imprescindible y cumplido en su efectiva integridad, con anterioridad a la apertura de juicio, de los informes requeridos conforme a la susodicha norma general, y una vez obtenidos sus resultados, dando traslado de los mismos a las partes litigantes, como anexo a su propio informe previo, dirigido al representante gubernamental en la provincia en la que el

pleito se habrá de desarrollar, para que el Estado pueda ser considerado como personado, desde el primer momento, en el que el proceso judicial comienza.

La petición correspondiente, ante los entes oficiales o privados que se preestablecen, la formularán, de forma mancomunada, todos los miembros juzgadores del tribunal, y ante el representante gubernamental que corresponda, según la provincia correspondiente a la localidad prevista para la celebración del acto judicial.

Su finalidad, ha de ser la de asegurarse de que:

a) - Que por parte de los servicios de Aduanas, se extienda certificado, en un plazo máximo improrrogable, de un informe acerca de la presencia o ausencia, en los registros aduaneros correspondientes, de antecedentes de importación de amianto, por parte de la empresa o empresas demandadas, y para todo el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero del año en el que el trabajador demandante fue dado de alta por primera vez en la plantilla de la empresa demandada, o en su defecto, desde que dicha empresa registró el comienzo de su actividad.

b) - Certificado de la inscripción en el «R.E.R.A.», abarcando al mismo intervalo temporal antedicho.

La ausencia no podrá argumentarse o tomada en consideración a efectos de fundamento argumental de la parte demanda, habida cuenta de la muy generalizada laxitud con la que el empresariado español, en su conjunto, se ha venido mostrando como evasivo, evidenciándose en el sumamente imperfecto cumplimiento de tal obligación de inscripción.

Los jueces españoles, habitualmente (y quizás siempre), no están procediendo a demandar, "de oficio", la inscripción en el «R.E.R.A.», cuando la misma resulta pertinente, a la vista de los hechos probados, lo cual tendrían que realizar, evidentemente, mediante la evacuación del oportuno exhorto, dirigido al susodicho Registro provincial o regional.

Por lo que respecta a los apartados «a)» y «b)», es oportuno resaltar, que cuando, en un juicio por amianto, un directivo empresarial declara en calidad de testigo o de experto, si miente, habitualmente eso no tiene consecuencia punitiva alguna para él, por considerarse que eso forma parte de su derecho de defensa, al participar, a título de responsable, del buen o mal funcionamiento de su empresa, en todo, y por consiguiente también en lo relativo al cumplimiento legal y preventivo de las condiciones de trabajo, incluidas las correspondientes a la higiene industrial, para con la exposición al amianto.

Esa apreciación, por parte de los jueces españoles, tiene como consecuencia una inversión de la carga de la prueba, siendo la parte demandante la que tiene que demostrar, documentalmente o mediante testigos, la índole falaz de las declaraciones de esos directivos empresariales, afirmando -seguros de su impunidad-, que en su empresa jamás se manejó amianto, o que no se lo hizo en el intervalo temporal correspondiente a la vida laboral, en su empresa, del trabajador demandante.

Por tanto, la inclusión de los dos susodichos apartados, tiene por finalidad anticiparse y neutralizar a cualquier eventual maniobra torticera, a cargo de la parte a demandar.

c) - Informe exhaustivo del «C.G.P.J.», acerca de los eventuales antecedentes de denuncias precedentes, formuladas contra la empresa demandada, en lo relativo a litigios por amianto o sus patologías asbesto-relacionadas, con independencia de la índole de las respectivas resoluciones finales habidas, con obligación de exhaustividad, y desde la fecha de creación de la empresa demandada, o de sus antecesoras en la transmisión de la titularidad del negocio y de la misma realidad organizativa empresarial.

Por "patologías asbesto-relacionadas", en el presente contexto ha de entenderse, no sólo las que ya tienen asumida esa condición en el ordenamiento legal vigente con anterioridad a la promulgación de la norma general que aquí se postula, sino que también incluyendo a aquellas para las que tal condición se demanda, en el presente planteamiento de la susodicha norma general, a cuyo efecto, al susodicho ente rector del poder judicial, inicialmente se le dotará de la pertinente información, esto es, el oportuno listado de todas esas patologías para las que, en el propio texto de la nueva norma legislativa propuesta, se enumeran, especificándolas.

Es, en efecto, lo coherente. Por coherencia exigible a la parte demandada, no puede ser, no debe ser, que los pleitos por amianto se celebren, con absoluto y a veces deliberado olvido de cualesquiera antecedentes judiciales generados por la actuación u omisión previa de esa misma parte demandada, y a veces, además, haciéndolo en abierta contradicción con los hechos, circunstancias y/o razonamientos jurídicos, que eventualmente pudieran resultar también aplicables (por analogía, similitud o por plena identidad), al litigio a celebrar.

d) - Informe del I.N.S.S., acerca de los eventuales antecedentes de los fallecimientos o bajas definitivas por enfermedad, cualquiera que sea la causa determinante, para la totalidad de la plantilla de la empresa demandada y/o de sus eventuales compañías antecesoras en el negocio o actividad económica.

No se trata de identificar antecedentes por amianto, sino, de una forma global, poder disponer de un posible índice indicativo del grado comparativo de siniestralidad grave -de toda índole-, atribuible a la susodicha empresa objeto de la demanda y del correspondiente litigio a celebrar.

Como quiera que una cifra absoluta, por sí misma, no tiene por qué resultar significativa, habida cuenta de que las empresas asumen, evidentemente, volúmenes ampliamente divergentes, al propio tiempo se suministrará un número porcentual indicativo (un índice de siniestralidad), acompañado del detalle de los cálculos que lo determinan.

Al tratarse meramente de unos números, quedaría automáticamente garantizada la salvaguardia de los datos personales correspondientes a las personas físicas concernidas. No puede alegarse, por tanto, para negar o dificultar esa información, la supuesta vulneración a la intimidad, excusa no válida, habida cuenta del carácter abstracto, numérico, y genérico respecto de las personas físicas, de dicho índice de siniestralidad general, e independiente de su concreta

composición de morbilidades concurrentes, en cada oportunidad de aplicación del susodicho índice.

e) - Un Preaviso preceptivo, del litigio a celebrar, directo, e incorporando a todos los datos identificativos pertinentes, ante quienes ostenten la dirección de los mecanismos e instituciones preestablecidos, -«PIVISTEA», «CEPROSS», «I.N.S.S.T.» (antes «I.N.S.H.T.») y, como mínimo, ante los sindicatos mayoritarios y la agrupación nacional de asociaciones de víctimas del amianto, a fin de que por parte de los entes públicos o de representación privada, concernidos por la cuestión, y destinatarios de esa información, se pueda incoar, desde ese mismo inicio, el oportuno expediente de seguimiento del litigio, a los efectos oportunos.

f) - Para que un especializado asesoramiento médico gratuito, al demandante, y para que el mismo pueda llegar a ser ejercido en su momento, y a requerimiento de dicho demandante, por sí mismo o a través de su abogado, y asimismo como derecho establecido e incuestionable bajo supuesto alguno, a dicho asesoramiento médico gratuito, se emitiría inicialmente, también por parte del tribunal, un somero informe previo, dirigido a la Inspección de Trabajo, al propio «C.G.P.J.», a los sindicatos mayoritarios, a las asociaciones de víctimas, y a los comités deontológicos de los Colegios de Abogados, y de Médicos, correspondientes a la zona de actuación respectiva, para su aconsejable conocimiento previo.

Tales previsiones tendrían por objeto dotar a los trabajadores demandantes o a sus familiares formuladores de la demanda, de unas herramientas documentales y de amparo y asesoramiento, que vengan a fortalecer a la parte más débil en los litigios del asbesto, en lo que a recursos de todo tipo se refiere, permitiendo el necesario equilibrio de poderes, ideal de una justicia impartida con verdadera equidad.

Es conveniente, es aconsejable, que los jueces concernidos, desde un primer momento, sean plenamente conscientes de que su importante labor merece toda la respetuosa atención de toda la sociedad, y específicamente de aquellos grupos sociales u organismos y entes públicos, que guardan un evidente y justificado interés, en todos los aspectos y cuestiones concernientes.

8 - Propuesta de que el Gobierno de la Nación, en el contexto de la nueva legislación sobre amianto, adquiera el compromiso firme de defender ante las diversas instituciones internacionales -y singularmente, por lo que respecta a las del ámbito europeo comunitario-, a instarles a hacer extensivas las previsiones de la susodicha nueva ley española sobre el amianto, al objeto de armonizar al máximo posible, la adopción de las mencionadas previsiones de ese futuro ordenamiento jurídico nuestro, sobre la problemática derivada del uso industrial del amianto.

9 - Hasta el presente, ha estado sucediendo, que en el ámbito europeo comunitario, de prohibición del uso industrial del amianto, las personas jurídicas o físicas, con sede fiscal en el territorio abarcado por la susodicha institución europea, a pesar de la mencionada prohibición, sin embargo ello no ha sido óbice

para que el flujo de dividendos, procedente de inversiones efectuadas en negocios e industrias que tienen al amianto como materia prima, en países extra-comunitarios, en donde no rige la referida prohibición, puedan resultar los beneficiarios finales de los beneficios obtenidos mediante dicha actividad, que aquí sería ilegal.

Con ello se produce una situación paradójica, que nos viene a recordar, por su similitud, a la del tráfico de estupefacientes, que en determinados casos, en algunos países gozan de una actitud permisiva de sus gobiernos.

En este contexto general, cobra especial relevancia, en este metafórico "juego de prestidigitación", el papel jugado por los fondos de inversión, por los grandes bancos, y por las *sicavs* españolas.

Es así como, sin ningún pudor, desde una sede empresarial asentada en territorio de la Unión Europea, se ofrece una herramienta para contribuir a la expansión de una industria letal, prohibida en la propia nación donde radica dicha sede, para que se pueda proseguir en esa actividad homicida en un país extra-comunitario, en el que sus respectivas autoridades estatales locales amparan dicha situación de desprotección.

Dicha situación, manifiestamente injusta y altamente perjudicial para los trabajadores de las naciones en las que no rige la prohibición del amianto, representa, evidentemente, todo un ejercicio de intolerable hipocresía, y de privilegios inmerecidos, por parte de quienes no tienen reparo moral alguno, en actuar con ese desconsiderado egoísmo.

Considerando que los gobiernos europeos del ámbito comunitario, con su pasividad, están resultando cómplices virtuales de tamaña injusticia, es por todo ello que, en ámbito normativo de la nueva ley general sobre amianto, que se demanda de nuestro gobierno, se propone que se inste a una prohibición de la futura percepción de los susodichos dividendos, bajo apercibimiento de su confiscación, al amparo de las disposiciones de la mencionada ley general sobre el amianto, que se propone.

10 - Propuesta de que en el ámbito de la proyectada legislación general sobre amianto, se implemente y se mantenga o refuerce, todas aquellas disposiciones complementarias, que prohíban e impidan todo tránsito de amianto (y de su principal producto elaborado con el mismo, por el volumen de su comercio, esto es, los fabricados con amianto-cemento), en los puertos españoles, tanto por lo que respecta a las mercancías acondicionadas en contenedores, para su transporte, como asimismo las que viajan asentadas directamente en las bodegas de los barcos, y es que cabe hacer un enérgico reproche, a los puertos de tránsito, en los países prohibicionistas, brindan sus facilidades logísticas para que el comercio del asbesto discurra, hasta sus puntos de destino, en los que el amianto no está prohibido.

¿Pueden imaginar algo semejante, referido, por ejemplo, al tráfico de estupefacientes?

Al propio tiempo, instándose a que los demás gobiernos europeos, también hagan lo propio, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, como



medio eficaz de oponerse a un tráfico marítimo, que tiene su contrapartida en innumerables muertes evitables, y en la perpetuación del problema, habida cuenta de que la mayor parte del comercio internacional del amianto, se realiza por vía marítima.

Al respecto, parece oportuno recordar, que ya las compañías marítimas danesas y japonesas rechazan transportar el crisotilo, según lo manifestado por Annie Thebaud-Mony (página 667), en el “Rapport fait au nom de la Mission d’Information sur les Risques et les Consequences de l’Exposition a l’Amiante” – N° 2884 –22 février 2006, dirigido a la Asamblea Nacional de Francia.

11 - La mayor parte del comercio mundial del asbesto, corresponde a la propia materia prima, y a su principal producto elaborado con ella, los fabricados con amianto-cemento. Ese comercio mundial, que presupone el traslado desde origen a los puntos de consumo o elaboración, incluye, en su mayoría, un desplazamiento marítimo, en menor o mayor grado: Scott Frey (1998) & (2006).

La estiba del amianto en los puertos, ya sea como materia prima, ya sea como ese principal producto elaborado con ella, con sus operaciones de carga, de descarga, y de almacenamiento intermedio entre la extracción y el consumo final, se configura así como un elemento clave, decisivo, en ese comercio, y por consiguiente, en esa utilización.

¿Estaría justificado, por la ética y por la lógica, que, a nivel mundial, los sindicatos de estibadores demandasen de sus afiliados, los trabajadores portuarios, una firme actitud de boicot al manejo del amianto, en cualquiera de sus presentaciones, y de forma universal, completa e irreversible y definitiva?

9

---

Considerando que nadie debiera de ser forzado a realizar acciones, de las que sabe a ciencia cierta que se han de derivar miles de muertes, pues, de hecho, los estibadores han jugado el papel de colaboradores necesarios e imprescindibles, seguramente que a su pesar, en el criminal comercio del amianto, responsable de miles de personas muertas, principalmente trabajadores, pero también sus familias -contaminadas por la ropa de trabajo- e incluso los simples vecinos de esos focos de polución (incluidos los muelles de carga y descarga del amianto), e incluyéndose también a los propios usuarios finales de los productos fabricados con crisotilo, estimamos procedente demandar de todos los SINDICATOS DE ESTIBADORES del mundo, y en primer lugar a su International Dockworkers Council (IDC), y también a la Confederación Sindical Internacional (CSI), que promuevan entre sus afiliados, y ante sus respectivas empresas, su firme decisión a no seguir siendo colaboradores necesarios e imprescindibles en el criminal comercio del amianto, haciéndoles llegar el mensaje, a quienes perciben los beneficios económicos de esa criminal actividad, que si quieren que el crisotilo se cargue y se descargue en los muelles, que sean ellos, personalmente, los que lo hagan.

12 - La Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a

la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, en su punto nº 4. 2 (Crisotilo, CAS n.o 12001-29-5), especifica lo siguiente:

*"Se prohíbe la comercialización y la utilización de esta fibra y de los productos que contengan esta fibra añadida intencionadamente.*

*No obstante se podrá utilizar en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto".*

La citada Orden, sigue en vigor. No ha sido derogada. Sin embargo, hace ya muchos años, desde que se disponía ya de tales "sustitutos adecuados".

La Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión Europea, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali, conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (DO L 332 de 11.12.2013, p. 34), fue el fundamento en el que se basó el REGLAMENTO (UE) 2016/1005 DE LA COMISIÓN, de 22 de junio de 2016, para que, en su «Considerando» nº 9 (pág. 165/5, 2ª del documento), dejara establecido que:

*"El 9 de marzo de 2015, el CASE adoptó un dictamen en el que constató que, en una planta, las celdas existentes que contuvieran amianto serían desmanteladas a más tardar en 2025 y que, en la otra, el operador alegaba que los ensayos en cuanto a la producción que se estaban realizando con diafragmas sin crisótilo en su instalación actual llevarían a la completa sustitución a más tardar en 2025. El CASE concluyó también que el cierre inmediato de esta planta implicaría costes por las pérdidas de valor añadido y puestos de trabajo, y tomó nota del compromiso del operador de esta última planta de cesar todas las importaciones de crisótilo a finales de 2017. Teniendo en cuenta el objetivo general de eliminar progresivamente el uso de crisótilo en la UE y para dar más claridad y transparencia a la exención vigente, el CASE recomendó que la duración de las exenciones concedidas por los Estados miembros con respecto a la comercialización de diafragmas y fibras se limitase hasta el fin de 2017, y concluyó que la modificación propuesta de la restricción vigente, modificada por el CASE, era la medida más adecuada a escala de la Unión".*

10

Posteriormente, la legislación canadiense relativa a la prohibición del amianto crisotilo, contemplaba también la siguiente excepción:

*"una exclusión, por tiempo limitado, para la importación y el uso de amianto en la industria cloroalcalina, hasta el 31 de diciembre de 2025".*

En nuestro trabajo:

El amianto en Canadá: una prohibición hartó peculiar  
«Rebelión», 11/06/2018

<http://www.rebellion.org/docs/242688.pdf>

...sobre dicha cuestión, decíamos lo siguiente:

" Comentario: Respecto del uso del amianto en la industria del cloro, véase lo indicado en:

O. Dötzel, L. Schneider

Non-asbestos Diaphragms in Chlor-Alkali Electrolysis Chemical Engineering & Technology –Volume 25, Issue 2, pp 167-171

[http://sci-hub.tw/10.1002/1521-4125\(200202\)25:2%3C167::AID-CEAT167%3E3.0.CO;2-0](http://sci-hub.tw/10.1002/1521-4125(200202)25:2%3C167::AID-CEAT167%3E3.0.CO;2-0)

Fernanda Giannasi

Ban on Asbestos Diaphragms in the Chlorine-related Chemical Industry and Efforts toward a Worldwide Ban

Int J Occup Environ Health. Jan/Mar 2007;13 (1): 80-84

<http://hesa.etui-rehs.org/uk/dossiers/files/giannasi-asbest2007.pdf>

Nuestro propio posicionamiento, en relación con esta concreta cuestión, y sus implicaciones respecto de la universalidad en la prohibición del amianto, lo dejamos ya reflejado en nuestro libro:

**Amianto: un genocidio impune**

Ediciones del Genal. Málaga 2014. ISBN 978-84-16021-11-6. 480 págs.

...en el que nos manifestábamos en estos términos: "Una acción, relativamente reciente, de *lobby* –ver: Giambartolomei (2009)- por parte de las empresas Dow Chemical, Solvay y Zachem, ejercida sobre las autoridades centrales de la Unión Europea, ha sido determinante para que se revoque el cese de la excepción que permitía, hasta el 1 de enero de 2008, que, limitadamente, no se aplicase la directiva de 1 de enero de 2005, y que pudiera mantenerse el uso y comercio de los diafragmas de amianto crisotilo, utilizados para la fabricación del cloro o la sosa cáustica, mediante electrólisis, una actividad industrial que también aporta su correspondiente cuota de muertes por mesotelioma: Bonneterre et al. (2012), Egilman (2005).

Véase también: Giannasi (2007), en relación con la Directiva 1999/77/EC, sobre dicho asunto, y también la nota del “European Trade Union Institute”. Véase también: Van Peenen et al. (1980).

Si tenemos en cuenta el precedente que constituye la acción de lobby de la empresa Dow Chemical, que, junto con la de la firma DuPont, y respecto del establecimiento de diversos TLV, ya quedó puesta de manifiesto en el pasado - Castleman & Ziem (1988)-, y, al propio tiempo, también tenemos presentes otros antecedentes (el nombre de Dow Chemical, tras su fusión con Union Carbide, quedará indisolublemente unido a dos impercederos “timbres de gloria”: Bhopal, y el napalm), podemos advertir que se trata de una cuestión que tiene más trascendencia de la que a primera vista pudiera parecer, según explicamos seguidamente.

En efecto, imaginemos el siguiente escenario: el creciente número de países que deciden prohibir el crisotilo, hace que las industrias del amianto-cemento, de los productos de fricción (frenos, embragues, etc.), de los aislantes ignífugos, de los textiles de amianto, etc., opten por cambiar de materia prima en sus respectivas fabricaciones, prescindiendo del crisotilo; ¿podrían mantenerse activas las minas de amianto, para poder seguir suministrando crisotilo para los diafragmas de la fabricación del cloro? Evidentemente, no.

Serían económicamente insostenibles. El mantenimiento de la autorización de uso del crisotilo para la extracción del cloro, conlleva necesariamente implícita una condición, prácticamente inevitable: que, simultáneamente, el crisotilo, para uso generalizado, y para los países fuera del ámbito europeo, se siga manteniendo vigente. Sólo bajo esa premisa tiene sentido el mantenimiento de la excepción. Es un ejemplo, “de manual”, de la implementación y del mantenimiento de dobles estándares: yo-Unión Europea- genero por mi parte un texto legal, que sólo tiene sentido, si tú –países en vías de desarrollo-, mantienes vigente tu desprotección generalizada respecto al uso del crisotilo.

Así, lo que aparentemente pudiera considerarse como una cuestión quizás un tanto marginal, en el contexto de una prohibición generalizada de los restantes usos del crisotilo, se transforma, una vez analizada correctamente, en una premisa central respecto a las posturas en pugna para la universalización de la prohibición del uso y consumo del crisotilo.

Permítasenos continuar abordando esta cuestión, con algo más de detalle. Con arreglo a lo publicado por el USGS, en el año 2012, los Estados Unidos importaron 1.060 toneladas de crisotilo brasileño, de las cuales, un 57% le correspondió a la industria del cloro, un 41% al amianto-cemento, y el 2% restante, a los demás usos industriales. Por consiguiente, al conjunto de todo tipo de industrias, con exclusión de la del cloro y la sosa cáustica, le correspondió únicamente un escuálido 43% de cuota de mercado, del consumo de crisotilo, en ese concreto escenario temporal y de ámbito geográfico.

En dicha nación, si bien no existe una verdadera prohibición del amianto, no obstante, lo que sí existe, entre sus empresas, es un sacrosanto pánico a ser demandadas por daños personales, a causa del empleo, en la industria, del citado mineral.

Esto tiene dos efectos: por una parte, el consumo *per cápita* se ha tornado casi insignificante, en comparación, tanto con el registrado en épocas anteriores en la propia nación norteamericana, como con las correspondientes cifras relativas de otros países que tampoco tienen legislada la prohibición; pero, además, por otro lado, ello hace que también el reparto sectorial del consumo, en esos otros países, sea radicalmente diferente.

Por ello, el predominio del consumo atribuible a la industria del cloro, no alcanza, ni de lejos, a llegar a ser manifiesto. Ese específico sector del consumo, y a nivel mundial, aisladamente, por sí solo, sería insuficiente para poder seguir manteniendo la rentabilidad de la minería del crisotilo, como manifestábamos anteriormente".

Por todo lo expuesto, en el marco de la propuesta ley integral sobre amianto, proponemos demandar a nuestro Gobierno, para que se exhorte a los restantes de la Unión Europea, y a sus órganos rectores, para que se proceda a la derogación inmediata de una excepción de prohibición, que no tiene más sustentación argumentativa real, que la acción de lobby de las empresas del cloro y de la sosa cáustica, que al precio ajeno de muertes sucesivas por exposición al crisotilo, se quieren ahorrar el coste de una sustitución en las instalaciones de su proceso productivo, cuando ya hace muchos años que se dispone de alternativas, viables tanto técnicamente, como desde el punto de vista económico, una vez que ya se

hubieran realizado las iniciales inversiones de capital financiero, precisas para que tal sustitución pudiera llevarse a término.

13 - Por lo que atañe a las exportaciones canadienses de crisotilo, la situación quedó bien caracterizada en su momento, cuando el columnista del periódico "Globe and Mail", Martin Mittlestaedt, puso en relación, por un lado, las cifras de 90.000 personas que morían anualmente de enfermedades relacionadas con el asbesto (según la estimación de entonces, hecha por la Organización Mundial de la Salud), y la media, en Estados Unidos, de la cuantía de las indemnizaciones, cifrada en un millón de dólares estadounidenses por cada trabajador fallecido de mesotelioma, asbestosis, etc., y, por otro lado, los 93 millones de dólares que Canadá estaba obteniendo entonces anualmente, por las exportaciones de crisotilo.

Con ello, poniendo así de relieve, que tales ingresos anuales, si se destinasen a cubrir la responsabilidad económica, sólo alcanzarían para unos 93, de los 90.000 trabajadores que estaban perdiendo su vida, cada año, por causa del asbesto.

Esta reflexión debe de ser muy tenida en cuenta, cuando se medite sobre lo que presupone nuestra propuesta, de que toda demanda judicial por asbesto, debería de incluir, sistemáticamente, entre las empresas demandadas, a todas las dedicadas a la minería y exportación del amianto. Desde meramente la lógica, no tiene sentido lo que actualmente se hace, que es demandar a las empresas, pero dejando fuera a aquellas que están en el origen de todo el problema: las que ponen en el mercado mundial el mineral maldito, extrayéndolo y procesándolo para su comercialización.

Propugnamos esa medida, incluso a sabiendas de que tales demandas sería imposible que llegasen a prosperar, por falta de jurisdicción territorial, y no obstante lo proponemos, porque esa acumulación de demandas fallidas de antemano, vendría a poner de manifiesto la necesidad de un Tribunal Internacional para las responsabilidades patronales derivadas del trabajo, en general, o al menos del correspondiente al uso industrial del amianto, en particular.

Hipóticamente, si no mediase el susodicho impedimento, bastaría con que sólo prosperase una pequeña fracción de esas demandas, para que la supervivencia económica de la minería del asbesto, fuera insostenible.

Si se consiguiera que el conjunto de la minería del asbesto resultase responsable civil subsidiario de las indemnizaciones alcanzadas en la generalidad, a nivel mundial, de las sentencias favorables a la parte demandante, en sus respectivos litigios por amianto, rápidamente ese efecto reiterado tendría como consecuencia el inmediato cese de la actividad extractiva, por la contundente razón de que el monto de las indemnizaciones a satisfacer, rebasaría ampliamente al de los generosos dividendos que actualmente dicha actividad criminal reporta a sus respectivos perceptores de esas rentas de tan sucio origen, en lo que ha venido a ser bastante más que una mera negligencia punible, con resultado de muerte para centenares de miles de seres humanos, año tras año, en todo el planeta. Con esa consecuencia derivada de cada acción judicial exitosa, se alcanzaría, *de facto*, un

efecto equivalente al buscado por una prohibición universal del uso industrial del asbesto.

Un efecto similar se obtendría igualmente, si se consiguiera que, también a nivel mundial, o casi, todos o los principales sindicatos de estibadores portuarios, de los principales continentes, se negaran a seguir siendo partícipes involuntarios en un comercio criminal.

Se impondría, por tanto, diciéndolo en metáfora, atinar en certera lanzada, en el ojo del cíclope, en la pupila de ese segundo Polifemo, que vendría a ser, en este símil metafórico, el *lobby* del crisotilo.

La táctica consistente en ir acumulando, deliberadamente, sucesivas demandas judiciales, de las que de antemano se sabe que no llegarán a prosperar, como medio de hacer socialmente evidente la existencia real de un problema irresuelto, es toda una lección de buen hacer sindical y político, que en su día nos quedó transmitida, por parte de la abogada Aurora León.

En el contexto de nuestra presente disertación, sobre el posible contenido de una futura ley integral para el amianto, la interposición de demandas contra las empresas mineras del crisotilo, habría de corresponderle al Estado español, como parte interesada, en paralelo con la presentación de las correspondientes demandas ordinarias, y todo en el contexto de las previsiones contenidas en nuestra propuesta nº 7, del presente elenco de tales propuestas.

Éste es, en concreto, el objetivo esencial que viene a constituir la finalidad de nuestra presente propuesta nº 13.

14 - Propuesta de realización, por parte del Estado, a través de sus organismos competentes, de análisis medioambientales externos sobre concentraciones de fibras de amianto en suspensión atmosférica, cuantitativos y cualitativos, con una periodicidad a determinar, y mediante el uso de microscopía electrónica y de sonda isodinámica, en los siguientes entornos:

a) - Astilleros, y sus aledaños, en un radio a determinar.

b) - Zonas portuarias, en similares condiciones a lo anterior.

c) - Polígonos industriales o comerciales, en los que existan antecedentes constatados, de industrias inscritas en el «R.E.R.A.», o titulares de importación de amianto, o de actividades industriales censadas como sujetas a exposición al amianto, o de empresas demandadas en litigios por amianto, o de polveros dedicados al comercio de materiales de construcción.

d) - Entorno de minas y canteras de amianto, o que lo contengan como contaminante natural, de origen geológico, de los minerales que lo contengan, como es el caso, por ejemplo, de los yacimientos de talco industrial o cosmético.

Los resultados de las sucesivas mediciones, serán de dominio público, y serán siempre comunicados de inmediato, a la Inspección de Trabajo correspondiente, a la Delegación del «I.N.S.S.T» de la zona, a la representaciones de los sindicatos mayoritarios, radicadas en la misma, y a las demás autoridades sanitarias

concernidas, radicadas asimismo dentro la misma zona correspondiente, así como al Colegio Provincial de Abogados, a efectos de la libre y ágil consulta de los datos así depositados, a los eventuales efectos procesales oportunos, en su servicio al conjunto de los eventualmente concernidos por esas fuentes de exposición medioambiental.

**15 - El lavado de la ropa de trabajo, es una actividad necesaria para el buen fin del objetivo de producción buscado por el empleador.**

No realizar esa tarea, a la larga supondría, además de un evidente déficit higiénico para el propio operario y para quienes con él hubieran de convivir, tanto en el hogar como en el trabajo, también terminaría por suponer una perturbación, que terminaría por afectar negativamente al objetivo de fabricación que daba sentido al empleo del operario.

El lavado periódico de esa ropa de trabajo, permitía restituir a la normalidad a una situación de suciedad, también por asbesto, cuyo efecto acumulativo acabaría suponiendo, de no remediarse periódicamente, un obstáculo a la propia producción, si esa periódica normalización no se produjese.

El empleador, al desentenderse de esas consecuencias negativas derivadas de las condiciones de trabajo de su industria, delegando su remediación periódica en el propio operario, e indirectamente descargando en el entorno hogareño de su asalariado la solución periódica del problema generado, *de facto* estaba procediendo igual que si hubiese procedido a contratar a las personas sujetas al riesgo de contaminación hogareña por el asbesto acarreado al hogar del operario, para que se ocupasen del necesario lavado de la ropa de trabajo, pudiéndose considerar que en el salario aportado por el operario para el sustento de los integrantes de ese hogar –con especial propiedad, en el caso de la esposa-, estaba implícita la remuneración indirecta de esa imprescindible tarea para el normal desenvolvimiento del proceso productivo.

El reconocimiento de este hecho palmario, de puro sentido común, habría evitado en buena medida el peregrinar de las demandantes habidas, en busca de una justicia que por todas partes se les ha seguido denegando, y prolongando, fuera de toda medida, el tiempo necesario para la resolución de los litigios.

En virtud de todo lo antedicho, nuestra propuesta legislativa consiste, en que en los casos de mesotelioma asociado a exposición al amianto, a través del lavado de la ropa de trabajo en el domicilio del trabajador, dicha circunstancia sea determinante, automáticamente, de una responsabilidad directa del empresario demandado, en calidad de virtual empleador de la persona afectada por el mesotelioma, con el añadido, además, de un implícito daño moral generado, por el inherente desasosiego generado por la susodicha afectación por tan grave enfermedad, incurable, muy dolorosa, agresiva, y mortal.

Como colofón final de nuestras reflexiones y propuestas, nos formulamos la siguiente pregunta retórica: ¿son conscientes, algunas personas, del significado del calificativo «integral»?...